



DISTRITO DE VEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA
MAGISTRADO DARÍO HERNÁN NÁNCLARES VÉLEZ

Sentencia T – 8520

26 de septiembre de 2016

Darío Hernán Nanclares Vélez
Magistrado sustanciador

Proceso: Acción de tutela

Demandante: Diego Araque Moreno

Demandado: Procurador General de la
Nación

Radicado: 05001-22-10-000-2014-00245-00

Derecho vulnerado: Debido proceso

Tema: Este mecanismo constitucional se caracteriza, por su residualidad y excepcionalidad, dado que no se institucionalizó, para remplazar las acciones ordinarias que el Legislador estableció, para la efectiva protección de los derechos de los asociados, pues, si ello no fuese así, se desconocerían los principios de legalidad y del juez natural, que precisamente aseguran que cada controversia sea resuelta por el competente.

Discutido y aprobado: Acta número 586
de 26 de septiembre de 2016



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA TERCERA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, veintiséis (26) de septiembre
de dos mil dieciséis (2016)

En esta oportunidad, luego de cumplirse lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su providencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la Corporación decide la acción de tutela, incoada por el doctor **DIEGO ARAQUE MORENO**, con el fin de que se le proteja su fundamental derecho del proceso debido, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada por el doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, o quien hiciere sus veces, habiendose integrado el contradictorio, por pasiva, con la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representada por el señor Elio Daniel Serrano Velasco, y los concursantes que hacen parte de la lista de elegibles, de la convocatoria 004-2015, para proveer los cargos de Procuradores Judicial II, en asuntos penales, integrada por las siguientes personas: Simón Eduardo Martínez Escandón, Luis Arturo Salas Portilla, Jorge Enrique Sanjuán Gálvez, Luis Francisco Casas Farfán, Carlos Duque, Certuche, Carlos Arturo Ramírez Vásquez, Nelson Saray Botero, Ángela Lucía Londoño Márquez, Eder Guillermo Burbano Gómez, Janneth Patricia Velásquez Cuervo, Franklin de Jesús Córdoba



Palacios, Tatiana del Carmen Moreno Shett, Néstor Eugenio García España, Germán Hernando Trejo Narváez, Luis Gonzaga Vélez Osorio, Nelson Francisco Torres Murillo, Diego Andrés Ortega Narváez, Amparo Jaimes Suarez, Fabiola Lucero Diago Montilla, Jairo Edmundo Hidalgo Dávila, Miguel Antonio Carvajal Pinilla, Martha Inés Restrepo Saavedra, Misael Fernando Rodríguez Castellanos, José Alejandro Balaguera Galvis, Manuel Fernando Almeciga Gómez, Carlos Mauricio Díaz Lizarazo, Sandra Inés Velasco Méndez, Martín Emilio Botero Duque, Ángel Alberto Romero Campos, Carlos Alfredo Rodríguez Daza, Mario Beltrán García, Juan Carlos Diettes Luna, Romelia Bocanegra Mosos, Juan Carlos Santacruz López, Henry Francisco Bustos Alba, Ruth Silvana Cortés Bolaños, Blanca Yaneth Calvera Gómez, Jesús Antonio Pineda Bocanegra, Diana Yolima Niño Avendaño, Juan Carlos Perafan Burbano, Betty Leonarda Pérez Peña, Gloria Mariño Quiñonez, Pedro Luis Bonilla Bolaños, Juan Carlos Cardona Ortíz, Juan Carlos Vásquez Rivera, Evelyn Valencia Saavedra, Maritza Pinto Guerrero, Nidian de la Merced Guevara Echavez, Raúl Gutiérrez Zambrano, Dagoberto Ardila Vargas, Esther del Carmen Sánchez Medina, Margarita María Urina Valencia, Diana María Cadena Lozano, Mauro de Jesús Ávila Tibata, Juan Carlos Gutiérrez Strauss, José Luis Ochoa Escobar, César Ernesto Enríquez Delgado, Gloria Guzmán Duque, Luis Fernando Sanín Posada, Héctor José Hoyos Saavedra, Ronald Floriano Escobar, Javier Alfonso Lara Ramírez, Fabio Adalberto Serrano Salamanca, René Lemus Ospina, Henry Alberto Díaz navas, Mónica Sánchez Medina, Jorge Enrique López Ordoñez, Dídima Romero Alvarado,



Nancy Esperanza Ramírez Castro, Juan Alejandro Rodríguez Chaves, Luis Manuel Guarín Manrique, Oswaldo Botia Bustos, Gloria Inés Rojas Estela, Carlos Andrés Pérez Alarcón, Joselyn Gómez Pico, Jairo Ignacio Acosta Aristizábal, Alba Cristina Morales Lozano, Adalgiza Neira Palacios, Jairo Ortíz Muñoz, Tomás Florentino Serrano Serrano, Edwin Javier Murillo Suárez, Borys Gutiérrez Stand, Laureano Cubillos Triana, José Mauricio Vargas Segura, Luis Fernando Valderrama Guzmán, Liliana Rosales España, Liliana Margot Campo Hernández, Gerardo Augusto Malagón Oviedo, Beatriz del Carmen Gómez Herrera, Beatriz Eugenia Mejía Acosta, Yolanda Gómez Martínez, José Jaime Castro Bonilla, Lili Alejandra Burbano Castillo, Edgar Antonio Villamarin Solarte, Víctor Hugo Hurtado Cortés, Julieta Isabel Mejía Arcila, Hugo Alberto Gómez Lemos, Dubley Mahecha Vega, Edgar Sarmiento Delgadillo, Jaime Gutiérrez Millán, María Eugenia Santander Enríquez, Juan Carlos Solano Gutiérrez, Wilson Figueroa Gómez, Aixa María Santodomingo Ochoa, Andrés Armando Ramírez Gómez, Gloria Margarita Salazar Puerta, Juan Carlos Murillo Ochoa, Jaime Augusto Marín Palma, Efraín Adolfo Bermúdez Mora, Fidel José Gómez Rueda, Alejandro Figueroa Ojeda, Luz Dary Quintero Zapata, Luis Fernando Zapata Arrubla, Vilma Zoraida Muñoz Cerón, Fernando Tribin Echeverry, Jairo Enrique Correa Rangel, Sandra Inés Dávila Calderón, Carlos Andrés Valenzuela Domínguez, Inés Damaris Ñuste Castro, Henry Santiago López Obando, Magdalena María Contreras Uribe, Román Ignacio Guzmán Lozano, Catalina Rendón Henao, Diego Felipe Fernández Córdoba, Luis Ramón Peñaranda Peñaranda,



Alberto Amaya Alean, Javier Rosero Echeverri, Martha Gómez Cuervo, Gina Paola Vizcaíno Gutiérrez, Rubiel Alejandro Munevar López, Miguel ángel Torres Fuertes, Raúl Alberto Galarza Arévalo, Diana Patricia Mazo Velásquez, Agustín Quiñonez Forero, Hernando Remolina Acevedo, Gloria Cecilia Nieblas Álvarez, María Isabel Arango Henao, Elox Gabriel Prada, Magda Lorena Giraldo Ramírez, William Cediél Cuellar, Luisa Fernanda López Díaz, Hugo Sanín Jiménez Chicangana, Aidee Mora Rodríguez, Edgar Alfonso Saen Alfaro, Ernesto Cornejo Ochoa, Diego Francisco Mendivelso Pinzón, Diana Patricia Vélez Restrepo, Jaime Enrique Montoya Marín, Liliana del Socorro Marín Parias, Sandra Lucía Yepes Arroyave, Anny Molina Patiño, Marcela Ramírez Carvajal, Gerson Avilés Rodríguez, Liliana del Socorro Arias Duque, Jorge Eliecer Rubio Escalante, Luis Bayardo Bastidas Pérez, Uriel Montañez Guerrero, Wilson Rangel González, Carmen Socorro Pinilla Espada, José Alfredo Mora Vega, Gloria Amparo Rico Valencia, Daniel Gerardo López Narváez, Luigui José Reyes Núñez, Diana María Builes González, Dilma del Carmen Nazzar Lemus, Sonia Bernarda Gual dron Flórez, Carlos Efrén Salamanca Morales, Gloria Edith Ramírez Rojas, Alexandra Patricia Correa Lozano, Jorge Enrique Ortiz Gómez, Ana Doris González Sepúlveda, Marleny Montoya Mogollón, Julio César Díaz Castillo, Margarita Rosa Salas Ruíz, Carlos Andrés Guzmán Díaz, Edgar Eliecer Romo Romero, Beatriz Elena Arbeláez Villada, Luis Rafael Amaya López, Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, Olga Patricia Abril Sarmiento, Flavio Alberto Rojas Corro, Diana María Giraldo Ciro, Frank Giovanni González Mejía, Clara Daysi Ubaque Roa, José Fernando



Zuloaga Giraldo, Jorge Enrique Carvajal Hernández, Mario Justo Anaya Muñoz, Rosa Eugenia Benavides Díaz, Marisol Gutiérrez Hernández, Víctor Manuel Cerón Londoño, Hader Ramírez Barragán, Carmelo Ramon Anichiarico Montoya, Néstor Gustavo León Ardila, Rafael Montero Vargas, Jorge Augusto Caputo Rodríguez, Fabiola del Socorro Acevedo Ochoa, Julio César Zambrano Perea, José Ramiro Rodríguez Basante, Juan Hernando Poveda Parra, Eduardo Gregorio Benavides González, Darío Fernando Mosquera Guevara, José Ricardo Echeverri Segura, Eduardo Castellanos Roso, Carlos Humberto Rodríguez Sarmiento, Martha Evangelina Valera Ibáñez, Rodrigo Alonso Fernández Dorado, Juan Carlos Arturo Chaves, Germán Cure Celis, Rafael Nevardo Sánchez Gómez, Jorge Rigoberto Villarreal Ocaña, Carlos Arturo Meza Jurado, Alejandro Agudelo Parra, Javier Andrés Carrizosa Camacho, Claudia Patricia García Gómez, José Fernando Osorio Cifuentes, Guillermo Sanabria Cruz, Francisco Arturo Pabón Gómez, Nancy Jeanet del Pilar Martínez Méndez, Martha Ángela Ortiz Estudillo, Oscar Iván Hernández Salazar, Ángel Gabriel Moyano Jara, César Augusto Castillo Taborda, Luis Hernando Rojas Isaza, Darío Eduardo Leal Rivera, Sergio Reyes Blanco, Horacio de Jesús Muñoz Villegas, Martha Cecilia Dalloz Suárez, Jaime Andrés Gerardo Velasco Muñoz, Darío Restrepo Ricaurte, Heraldo Efraín Burbano Castillo, Luis Miguel Alonso Ortiz, Leonardo Calvete Merchan, Héctor Rafael Ruíz Toro, Rolando Andrés Robayo Tamayo, Juan Guillermo Jirnénez Moreno, Dídimo Ernesto Vargas Molina, Fernando Eugenio Solís García, Rubiel Ángel Agudelo Salazar, Andrés



Hernando Luna Osorio, Mercedes Rueda Niño, Martha Lucía Yepes Bustamante, Jorge Enrique Figueroa Morantes, Gloria Margarita Flórez Guevara, Dora Aleyda Jaimes Latorre, Carlos Hugo de León Camargo, Ismael Enrique López Criollo, Sandra Angélica Rocío Cuevas Meléndez, Lenis Gustavo Ampudia Asprilla, Nelson Triana Cárdenas, José Celestino Hernández Rueda, Luis Adriana del Carmen Pérez Ruíz, Edgar Fabio Dulce Moreno, William Alberto Baquero Namen, José Gregorio Torres Espitia, Ruby Esther Giraldo Cuesta, Rubén Darío Ortega Gallego, Gabriel Ramón Jaimes Durán, Miguel Antonio Cabardas Viellard, Jaime Alberto Nanclares Quintero, Cayetano Vásquez Sánchez, Alfredo Vásquez Macías, Francly Eugenia Gómez Sevilla, Precelia Roa Jaimes, Ingrid Karola Palacios Ortega, Diego Alberto Prieto Duarte, Ricardo Rafael Rivero Ricardo, Paola Raquel Álvarez Medina, María Cecilia Valenzuela Rodríguez, José Luis Duarte Bohórquez, Carlos Arturo Tarazona Lora, Álvaro Muñoz Muñoz, Sonia Castillo Rojas, Jaime Alonso Zetien Castillo, Jorge Eliecer Prada Deaquiz, Blanca Julia Hernández Paz, Mardoqueo Martínez Vera, Carlos Eduardo Suárez Sierra, Fabio Armando Pérez Quiroz, Yackson Eustaquio Chaverra Mena, Martín Antonio Moreno Sanjuan, Sandra Margarita Medina Paguana, José Manuel Holguín Osorio, María del Pilar Gómez Mafla, Danilo Meneses Varón, Jeny Esperanza Díaz Molano, Freddy Miguel Joya Arguello, Juan David Palacio Vásquez, Ricardo Mojica Vargas, Henry Hernán Beltrán Mayorquin, Jesús Antonio Carillo Carillo, Sandra Liliana Arrubla García, Olga Lucía González Trejos, Maritza Yinneth Herrera Orjuela, Danny Samuel Granados Durán, Carlos Ricardo Gaitán



Bazurto, Francisco Javier Olave Tabares, Javier Orlando García Angarita, Fabio Libardo Salinas Medina, Carlos Eduardo Gaitán Montañez, Nelson Fernando Muñoz Muñoz, Carlos de Jesús Altamiranda Baldiris, Miguel Antonio Díaz Palacio, Carlos Jaime Taborda Tamayo, Hernando Londoño, María del Pilar Soto García, Pedro Ricardo Tobón Naranjo, Carlota Isabel Núñez Soto, Diana Milena Sabogal Ospina, Gloria Liliana Pérez Gaitán, Ángela Rubiela Velásquez Cano, Patricia del Socorro Hernández Zambrano, Álvaro Alfonso Pastas Obando, María Victoria Benavides Jurado, Carlos Nicolás Sotomonte Salazar, María Adriana Pantoja Rodríguez, Pedro Pablo Riaño, Mario Palacio Obando, Gustavo Mauricio González Lizarazo, Jaime Soto Olivera, Víctor Andrés Salcedo Fuentes, Sandra Helena Portilla Constain, Lina María Agudelo Agudelo, Mauricio Bedoya Vidal, Luz Leonilde Guardia Guarín, Cristián de Jesús Chavarría Muñoz, Diego Eduardo Araque Morenc, David Leonardo Sandoval Meléndez, Jorge Humberto, Jorge Humberto Betancur Echeverri, Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos, Germán Alonso Vargas Segura, Ángela María Posada Hernández, Juan Francisco Garavito Suárez, Galo Efrén Portilla Rueda, Elena María Sánchez Mera, Alejandro Felipe Sánchez Cerón, Jair Triana Luna, Hernán José Jarava Otero, Yolanda Bayona Rojas, Harvey Rodrigo Gómez Galindez, Santiago Alberto Delgado Vélez, Carlos Ariel Silva Aguilar, Yclanda María Serna González, Roger Adriano Rubio Molina, Lucila Sierra Cely, William Ernesto Aguilar Villamizar, Diego Antonio Montaña Bohórquez, Oscar Ricardo Peñaranda Villamizar, Carlos Eduardo Bohórquez Caro, Juan Carlos Pérez Galindo,



Mónica Mariana Mora Córdoba, Hervey Mauricio Santana Gordo, Viviana Rodríguez Robledo, Rubén Darío Escobar Cardona, William Hernández Barón, Carlos Alberto Romero Guerrero, Roberto de Jesús Álvarez Álvarez, Urbano Hernández Rincón, Cristina Uchima Bohórquez, Álvaro Enrique Betancur Martínez, Gloria Esperanza Malaver de Bonilla, Oriana Thayenva Parada Vila, Orlando García Camargo, Ubert Gómez Acuña, Jorge Alberto Villamizar Suárez y Sandra Yohanna Londoño Cuellar.

HECHOS

El 20 de enero de 2015, mediante resolución 040, la Procuraduría General de la Nación dio apertura y reglamentó la Convocatoria del proceso de selección, para proveer los cargos de carrera de sus Procuradores Judiciales, al cual concurrió el señor Diego Araque Moreno, para el cargo de Procurador Judicial II, correspondiéndole el número de inscripción 780832.

El señor Araque Moreno aprobó la prueba de conocimientos, con un puntaje de 86.35, en la comportamental 68, y en la de antecedentes se le asignaron 37 puntos; frente a este último ítem hizo la respectiva reclamación, por estimar que no se le valoró, en el factor de publicaciones, dos libros que había aportado, oportunamente, siguiendo las reglas de la convocatoria.



La mencionada reclamación se le resolvió, por medio de la Resolución 1345, de 27 de junio de 2016, del jefe de la oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, confirmando el puntaje inicialmente asignado, porque los dos libros, objeto de valoración, se terminaron de imprimir, en el 2015, pero se desconoce el mes y día exacto de su publicación, "razón por la cual no fue valorado, debido a que no se tuvo certeza si su publicación fue anterior o no, a la fecha de cierre de la fase de inscripción del concurso".

La entidad accionada incurrió en error al no otorgarle un total de 10 puntos, en la calificación de los antecedentes, pues no tuvo en cuenta las dos publicaciones que le llevó y que publicó, como coautor, ya que, si bien es cierto que ambos libros tienen como fecha de publicación, el año 2015, los mismos eran reimpresiones, según se lee en el inicio de los textos, donde constan las fechas de su primera edición y de su reimpresión: En el de Derecho Penal – Parte General, fundamentos, página 6 ut supra, aparece que su primera edición se hizo, en el 2009, la segunda, en el 2011, y su primera reimpresión tuvo lugar, en el 2015. En el intitulado Estudios de Derecho Penal consta, en su página 4, que su primera edición ocurrió, en el 2012, la primera reimpresión se llevó a cabo, en el 2014, y la segunda, en el 2015. Ambos libros fueron escritos y publicados, antes del 2015 y, por tanto, con anterioridad a la iniciación del referido concurso.



Como las mencionadas publicaciones no las valoró la entidad accionada, se le vulneró su derecho fundamental del proceso debido, incurriendo en una vía de hecho, dentro del trámite de selección, dado que le desconoce 10 puntos, en el rubro de antecedentes, porque, según la anunciada convocatoria, por cada libro publicado, en coautoría, tiene derecho a 5 puntos.

SOLICITUD

Fincado en las mencionadas aseveraciones, el accionante peticiona que se le tutele su derecho fundamental del proceso debido y que, en consecuencia, se ordene a la Oficina de Carrera y Selección de la Procuraduría General de la Nación que valore los mencionados libros, que publicó, como coautor, y que le aportó, de acuerdo con la Resolución 040 de 2015, artículo 17 - 2, contentiva de la Convocatoria, realizada por esa Procuraduría, para proveer los cargos, en carrera, de los Procuradores Judiciales, otorgándole, por ese concepto, diez (10) puntos adicionales, en el rubro de antecedentes, para un total de 47 puntos que en derecho le corresponden, en ese concurso.

TRÁMITE DE LA TUTELA

En obediencia a lo resuelto por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,



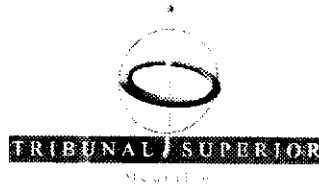
en su providencia, de 31 de agosto de 2016 (fs 5 a 7 c 2), que decretó la nulidad de lo actuado en este asunto, se dispuso, el 12 de septiembre hogaño, la admisión del memorial rector, introducido por el señor DIEGO ARAQUE MORENO, en contra de la Procuraduría General de la Nación, representada por el doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, integrándose el contradictorio, por pasiva, con la Universidad de Pamplona, representada por el señor Elio Daniel Serrano Velasco y con los individualizados concursantes, que hacen parte de la lista de elegibles, de la convocatoria 004-2015, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, en asuntos penales, proveído que se les notificó, mediante correo electrónico, el 13 y 14 de siguiente, y en las páginas web de la Rama Judicial, a nivel nacional, de la universidad de Pamplona y de la Procuraduría General de la Nación (fs 133 a 138, y 172 a 175).

La Universidad de Pamplona, por intermedio del Coordinador de su oficina de Gestión de Proyectos, el señor Fabián Orlando Cabrales Guzmán, respondió al libelo introductor, manifestando que la Procuraduría General de la Nación, previo proceso licitatorio, contrató los servicios profesionales de esa institución educativa, mediante contrato interadministrativo No. 179-097 de 2014, "PARA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO, (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS),



DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II). Como puede verse del objeto del contrato, la Universidad de Pamplona frente al concurso convocado es un simple operador, requisitos que sea del caso, ya están establecidos en el manual de funciones y requisitos de la entidad convocante del concurso, y no se podría, en su criterio, desconocer su presunción de legalidad, lo que esa alma mater adopta como columna vertebral de la Resolución Nro. 040 de 2015".

La Universidad de Pamplona, sobre los libros que presentó el concursante Araque Moreno, afirmó que se le asignaron 20 puntos y para el publicado, como coautoría, se le fijaron 5 puntos, en tanto que, el intitulado "Derecho Penal - Parte General -fundamentos-", no se valoró, porque no se obtuvo certeza si se publicó, antes o después, de la fecha de cierre de la fase de inscripción del concurso, de acuerdo con la mencionada resolución, artículo 9 - 2.9, todo lo cual implica que no le vulneró ningún derecho fundamental, porque su actividad se ciñó a las disposiciones, contenidas en la convocatoria (fs 106 a 123).



La Asesora de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación contestó al libelo rector, aseverando que son ciertos los hechos 1 al 8; acerca de los demás expuso que el demandante pretende, de manera errada, el cambio de las reglas del mencionado concurso. Y, puntualmente, indicó que no se le asignó ningún puntaje al libro, Derecho Penal – parte general – fundamentos, anexo por el accionante, el cual tiene relación con las funciones del cargo, a proveer, publicado, en el 2015, con código ISBN 978-958-8692-15-9 y 714 páginas, impreso en ese año, porque no se pudo constatar el mes y el día exacto de su publicación, es decir, si lo fue antes del 20 de febrero de 2015, razones por las cuales no se tuvo en cuenta, para la asignación de puntaje, en la prueba de análisis de antecedentes, lo que también aconteció, con el libro, denominado, Estudios de Derecho Penal, que llevó, para efectos del concurso, siguiendo las previsiones de la Convocatoria, contenida en la resolución 040 de 2015, artículo 9 numeral 2.9, la cual puso en conocimiento, oportunamente, de todas las personas que aspirasen a ocupar tales cargos y, consiguientemente, no es atendible la inconformidad del señor Araque Moreno. Impetró que se niegue la protección constitucional (fs 139 a 153 c 1).

Los integrantes de la lista de elegibles del concurso, concerniente a la convocatoria 004-2015, para proveer, los cargos, en carrera administrativa, de Procuradores Judiciales II, en asuntos penales, de la



Procuraduría General de la Nación, a pesar de que fueron notificados, permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

En esta acción de tutela, formulada y, admitida, inicialmente, el 5 y 6 de julio de 2016, respectivamente (fs 38 y 40), es decir, antes de que la Procuraduría General de la Nación consolidase, en el anunciado concurso, la respectiva lista de elegibles, el 11 y 12 de julio de 2016, por medio de las resoluciones 357 y la 358, que la aclaró, (fs 90 a 96), se demostró la legitimidad, por activa y pasiva, en atención a que se instauró por el concursante Diego Araque Moreno contra esa agencia del Ministerio Público, representada por el señor Procurador General de la Nación, Dr Alejandro Ordoñez Maldonado, o quien hiciere sus veces, habiéndose integrado, por pasiva, el contradictorio, con la Universidad de Pamplona, representada por el señor Elio Daniel Serrano Velasco, y con los mencionados concursantes, que hacen parte de la lista de elegibles, de la convocatoria 004-2015, para proveer los cargos de Procuradores Judiciales II, en asuntos penales, en virtud de los cánones 86 de la Carta Superior y 13 del Decreto 2591 de 1991, atribuyéndole a esa entidad la infracción del derecho fundamental del proceso debido, previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política.



El importantísimo mecanismo de la tutela (C Política, artículo 86) no se institucionalizó, con el fin de desconocer las acciones y procedimientos inmersos en el sistema jurídico, cuya consagración deriva de la misma Constitución Política (89), establecidos para que las personas ejerzan sus derechos, demanden su reconocimiento y reclamen las indemnizaciones a que hubiere lugar, en frente de otros sujetos, quienes, a su vez, encuentran en su seno los medios eficaces y efectivos que les permiten adelantar su propia defensa, aducir las pruebas pertinentes y controvertir, no sólo las traídas por la contraparte, sino además las diversas resoluciones que en su desarrollo se profieran, por medio de la interposición de los recursos, que para el caso estipula la ley, cuya declinación no puede servir de estribo para alcanzar la variación, a través de la tutela, de las decisiones que allí se tomaron, porque si tal cosa sucediere se desconocería el orden jurídico, con innegable desmedro de los valores y principios que lo informan y, aún de los procedimientos, competencias y derechos fundamentales que lo integran (artículo 29 in fine), o lo que es igual, el proceso judicial se estableció legislativamente, por derivación Constitucional, como el medio idóneo para definir las controversias que surjan entre los asociados o entre éstos y el Estado.

En un asunto similar, al que concita la atención de la Sala, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, expresó, en torno a la,



"1. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.

"El canon 29 de la Constitución, establece el debido proceso como una garantía fundamental de quienes intervienen en actuaciones tanto judiciales como administrativas, además ordena su observancia a la Administración, siempre respetando las formas previamente definidas por el ordenamiento jurídico y los principios de contradicción e imparcialidad, garantizando que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas ni del ordenamiento superior, como se dijo en decisión CSJ STP, 8 ago. 2012, Rad. 61.485"¹.

La Corte Constitucional, sobre el particular, igualmente, dijo:

"El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia, de 16 de febrero de 2016, M P dra Patricia Salazar Cuellar, radicado No 3.827.



en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

"A pesar de lo anterior, puede darse el caso de que la administración al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso. Para esta clase de situaciones, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados.

"2. Requisitos de admisibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover esta acción ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

"En diferentes oportunidades, la Sala ha precisado que el instrumento mencionado no se encuentra



diseñado con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera, le han sido vulnerados. De tal forma, la competencia del juez de tutela se limita al examen y verificación del acto por el cual se presume, son violadas o amenazadas las garantías superiores.

“Es por ello, que se han fijado criterios generales sobre la procedencia formal del amparo, los que han sido estatuidos en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 cuyo numeral primero señala la existencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección que por vía de la acción constitucional se pretende obtener”².

Corresponde entonces verificar si la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al emitir la Resolución Nro. 1345, de 27 de junio de 2016, por medio de la cual decidió no modificar el puntaje que, por concepto de antecedentes, le asignó al accionante, en el referido concurso, y la Universidad de Pamplona le vulneraron o no su fundamental derecho del proceso debido (C Política, artículo 29).

² Corte Constitucional. Sentencia T-571/05.



La Convocatoria, a concurso público y abierto, para proveer los cargos de carrera de los Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación, se realizó, mediante la Resolución Nro 040, de 20 de enero de 2015, cuyo artículo 17 numeral 2.2 fijó los criterios y valores de puntuación, de las pruebas de análisis de antecedentes, en el aspecto de las publicaciones, estipula:

"Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos. Definición del libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número internacional Standard Book Number, ISBN. La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponde directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad".

La citada norma es clara, frente a la puntuación otorgada, en la prueba de análisis de



antecedentes, en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado, en calidad de autor o coautor.

A lo anterior se suma que, no debe perderse el punto de vista, concerniente a que, una vez publicada la puntuación de calificación de mérito y antecedentes, cada concursante tenía la facultad de interponer el recurso de reposición, el cual formuló el accionante, el 24 de febrero de 2016, con el fin de que se le asignase el puntaje que le correspondía, por la publicación de los aludidos libros, impugnación horizontal que resolvió la Procuraduría, negándola, por medio de la Resolución Nro 1345, de 27 de junio de 2016, tras considerar que "La publicación del libro Derecho Penal - parte general - fundamentos, aportado por el concursante tiene relación con las funciones del cargo a proveer, fue publicado en el 2015, tiene código ISBN 978-958-8692-15-9 y tiene 714 páginas, se imprimió en el año 2015 pero no se tuvo conocimiento del mes y el día exacto de su publicación, por tal motivo no se tuvo en cuenta como puntuación para la prueba de análisis de antecedentes, toda vez que no puede establecer si se publicó con anterioridad al 20 de febrero de 2015.

"El libro Estudios de Derecho Penal, aportado por el concursante tiene relación con las funciones del cargo a proveer, indica que se terminó de imprimir en el año 2015, tiene código ISBN 978-958-8692-56-2 y posee **1357** páginas, pero se desconoce el mes y el día exacto de su



publicación, razón por la cual no fue valorado, debido a que no se tuvo certeza si su publicación fue anterior o no la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.

“Lo anterior de conformidad con el numeral 2.9 del artículo noveno de la Resolución 040 de 2015, que consagra “solo se valorarán aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha del cierre de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo” (fs 62 a 65).

De esa forma, el organismo accionado confirmó el puntaje que le había asignado, en el rubro de antecedentes, al señor DIEGO EDUARDO ARAQUE MORENO, con número de registro 780832, inscrito en la convocatoria 004-2015, correspondiente a 37 puntos, y dispuso la notificación del referido acto administrativo, advirtiendo que contra el mismo no procedía recurso alguno, según el artículo 212 del Decreto 262 de 2000 (fs 62 a 65).

Las precedentes situaciones convergen, para expresar que, entre el demandante y la Procuraduría General de la Nación surgió una disparidad de criterios, acerca del momento en el cual fueron publicadas las mencionadas obras jurídicas, que aportó el señor Araque Moreno, para que fuesen valoradas y puntuadas, siguiendo los dictados de la Convocatoria, cuyas reglas son obligatorias,



para ambos, lo cual incide para expresar que el conflicto generado entre esos sujetos procesales se sitúa, en el ámbito legal y no constitucional, y, por tanto, a la Procuraduría General de la Nación no se le puede atribuir la vulneración del fundamental derecho del proceso debido, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Pero, si aún en gracia de la discusión, se admitiese que los especificados libros los publicó el accionante, luego de que se le otorgó su título profesional y antes de la fecha de cierre de la fase de inscripción del concurso, el mecanismo de la tutela no es el idóneo, para revertir la determinación de la entidad demandada, porque el ordenamiento jurídico le brinda al señor Araque Moreno los medios eficaces, para lograr la protección de la indicada prerrogativa fundamental, ya que expedita tiene la vía, para acudir, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y hacer valer sus prerrogativas, solicitando, inclusive, con suma eficacia, la suspensión provisional, del cuestionado acto administrativo. si se tiene en cuenta que este mecanismo constitucional se caracteriza, por su residualidad y excepcionalidad, dado que no se institucionalizó, para remplazar las acciones ordinarias que el Legislador estableció, para la efectiva protección de los derechos de los asociados, pues, si ello no fuese así, se desconocerían los principios de legalidad y del juez natural,



que precisamente aseguran que cada controversia sea resuelta por el competente.

Ello, por cuanto, además, si bien, el Decreto 2591 de 1991, artículo 8, dispone que, a pesar de que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede, en forma transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, el cual consiste, en que el daño causado a un bien jurídico, a consecuencia de acciones u omisiones, manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, una vez producido, sea irreversible, lo cierto es que, en este caso, no se advierten sus notas esenciales, atinentes a su urgencia, la inminencia, la gravedad y la impostergabilidad, porque no se acreditó que el demandante estuviese situado, en el concurso, en una posición, que conllevara su obligatoria designación, en uno de los cargos, para los cuales se postuló, dado que, según la referida lista de elegibles, ocupa el lugar 326, con un puntaje de 71,89 (f 94), circunstancias que descartan la presencia del llamado perjuicio irremediable y que, consiguientemente, no permiten otorgar el auxilio suplicado, ni siquiera transitoriamente, siendo preciso indicar que la Universidad de Pamplona tampoco le infringió el proceso debido, porque no fue la entidad que, en últimas, dejó en firme el puntaje asignado al demandante, ya que fue la Procuraduría General, el organismo que resolvió el recurso horizontal que interpuso.



En suma, el resguardo superior, suplicado por activa, no se concederá, por ser improcedente (Decreto 2591 de 1991, artículo 6).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Tercera de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- NO SE CONCEDE, por ser improcedente, el amparo constitucional, invocado por el doctor DIEGO EDUARDO ARAQUE MORENO, de que da cuenta las motivaciones.

SEGUNDO.- Si esta providencia no fuere impugnada, para su eventual revisión envíese el expediente a la Corte Constitucional.



TERCERO.- Notifíquese esta providencia a las partes, personalmente o mediante telegrama, oficio, o por el medio.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

MAGISTRADO

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

MAGISTRADA

LUZ DARY SANCHEZ TABORDA

MAGISTRADA.